Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx

Artículo

Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos humanos

María Elena Lugo Garfias*

RESUMEN: El trabajo muestra que el Estado moderno estableció a los derechos civiles y políticos, pero que resultaron insuficientes para lograr una igualdad. Asimismo, que algunos de los derechos económicos, sociales y culturales fueron reconocidos en las Constituciones de ciertos estados, precediendo al Estado social de Derecho, sucesos que los reforzaron al integrarse en un rango constitucional. Finalmente, que los derechos humanos fueron universalizados en declaraciones y tratados internacionales incluyendo a los derechos económicos, sociales y culturales, cuyo cumplimiento se encuentra en procesos de equilibrio con los civiles y políticos.

ABSTRACT: *These text shows that the modern sate established civil and political rights, but that they were insufficient to achieve equality. Moreover, it also describes how some economic, social, and cultural rights were recognized in the constitutions of some states, preceding a social state of law, events that that reinforced them by their integration into a constitutional rank. Finally, human rights were universalized in declarations and international treaties, including economic, social, and cultural rights whose fulfillment is in balance with civil and political rights*.

SUMARIO: Introducción. I. Los derechos del hombre y los derechos económicos y sociales en la forma de Estado. II. Universalización de los derechos del hombre, incluidos los económicos, sociales y culturales. III. Conlusiones. IV. Fuentes.

Introducción

Los derechos económicos, sociales y culturales siempre han sido objetados como derechos, ya que históricamente no fueron reconocidos en las constituciones a la par de los civiles y políticos porque su cumplimiento implica gasto público, sin embargo, diversos elementos permitieron que fueran establecidos en las Leyes Fundamentales de los países, e incluidos en la universalización de los derechos humanos, como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y al elaborar tratados internacionales obligatorios se vigiló que fueran considerados, si

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

bien, en documentos separados, simultáneos en tiempo para efectos de reconocimiento.

La satisfacción de tales derechos ha sido limitada a diferencia de los civiles y políticos, pero se encuentran vigentes y en proceso de equilibrio en relación a la exigencia de su cumplimiento, por ejemplo, con el recién aprobado Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al menos, respecto a la posibilidad de presentar comunicaciones de personas o grupos de personas ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre un Estado violador de esos derechos, pudiendo hacerse acreedor a las recomendaciones correspondientes.

El reconocimiento en la historia se ha derivado de elementos como la forma de organización política, el Estado moderno y el Estado social. Su naturaleza jurídica ha sido determinada por los propios Estados al incluirlos en las Constituciones, con el estatus en la jerarquía de las normas que se ha creído conveniente, ya sea como derechos fundamentales, derechos constitucionales, garantías o principios.

Por lo que, el presente trabajo muestra que los derechos económicos, sociales y culturales fueron reconocidos en las Constituciones, algunos de ellos, antes de adoptarse el Estado social de Derecho, aunque reforzados teóricamente por esa forma de Estado y universalizados como derechos humanos en los instrumentos internacionales.

I. Los derechos del hombre y los derechos económicos y sociales en la forma de Estado

En el contractualismo los derechos del hombre se argumentaron para todos por igual,[1] al integrar el derecho adquirieron una categoría jurídica, se positivaron y a partir de ese momento, para que fueran eficaces debían tener ese estatus; aunque, en el Estado moderno se previeron diversos acotamientos, como la ciudadanía exclusiva del varón, blanco y propietario,[2] limitando a los que no reunían tales características, como las mujeres, los extranjeros[3] y cierta población masculina.

[1] Declaración de Derechos de Virginia sección 1.2, Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América segundo párrafo, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículo 1o.

[2] Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, sección II, artículo 2 al 7, consultada en http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_fr_1791.html el 16 de julio de 2009.

[3] María José Añón Roig y José García Añón, *Lecciones de derechos sociales,* Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, pp. 15 a 17.

En el aspecto filosófico político, el Estado liberal de Derecho es el primer modelo de este tipo, y reacciona contra el absolutismo y la concentración del poder en unas solas manos, "nace con la Revolución francesa y llega hasta la primera guerra mundial",[4] por las circunstancias socio económicas e ideológicas.

En el aspecto jurídico "libertad, seguridad y propiedad son los pilares. Los derechos reconocidos son los de la burguesía, derechos de libertad individual, derechos de defensa frente al Estado… La garantía de estos derechos se reduce a la reserva de la ley",[5] corresponden a los intereses del estrato social que impulsó el cambio.

Cuando el liberalismo estaba en proceso de desarrollo, la realidad evidenció que la igualdad sostenida en las primeras declaraciones de los derechos del hombre no estaba completamente reflejada. La filosofía política es nuevamente, la que abre camino por medio de la democracia y el socialismo.

Los procesos de industrialización, la acumulación de capital, el Estado de Derecho, el sistema parlamentario representativo, el movimiento obrero, la dignidad y los derechos del hombre contribuirán a construir la teoría de una nueva generación de derechos. El hecho socio económico sumado al orden jurídico evidencia las necesidades materiales que se transforman en intereses jurídicos y a su vez, en derechos económicos, sociales y culturales.

La clase trabajadora consigue su inclusión en el ejercicio del sufragio activo y con ello, en el disfrute de los derechos de solidaridad y de igualdad que se disponen en los documentos constitucionales y que atribuyen una función al poder público la de realizar acciones positivas y al derecho en las materias administrativa y laboral.

Así, el derecho al trabajo obtiene estatus jurídico, cuando además de la figura del arrendamiento de servicios como una capacidad de contratarse se tiene el contrato de trabajo en el que se identifica un mayor respeto a la persona que queda vinculada jurídicamente en la relación laboral y "la consideración del salario como medio de vida del trabajador y no como simple precio del trabajo".[6]

En México, antes que el contrato individual derivado de una relación de trabajo reconocido por las leyes, existen antecedentes de tales relaciones jurídicas por medio de los contratos colectivos, casos aislados, como el de los mineros de Pachuca en 1875, el Reglamento de Trabajo de Hilados y Tejidos de Algodón de Puebla del 20 de noviembre de 1906 que inspiraría diversas acciones en materia laboral como el laudo del General Díaz en 1907 y la Convención Nacional Textil de 1925, los futuros contratos ley de industrias textiles en 1936.[7]

---

[4] *Ibid.*, p. 19.

[5] *Ibid.*, p. 20.

[6] *Ibid.*, p. 26.

[7] Arturo Fernández Arras, "La extinción como destino del Contrato Ley en México", pp. 302, 309 y 310, consultado en http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1090/17.pdf, el 30 de julio de 2009.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida el 5 de febrero de 1917 estableció en los artículos 4o. la libertad de trabajo, en el 5o. la prestación un trabajo personal plenamente consentido y con justa retribución, así, el contrato de trabajo le daría seguridad al trabajador en su dimensión de persona individual y social, lo que aunado al 123, fracción XXVII,[8] que dispone una duración por el periodo convenido y el no implicar una alteración perjudicial al trabajador de sus derechos civiles y políticos, permite advertir la consideración de una base económica que soportara el ejercicio de derechos civiles y políticos, o bien, que un contrato de trabajo no implique su alteración. No obstante, que el tipo de Estado mexicano no se expresa como social y de derecho, ésta y otras prescripciones jurídicas permiten darle una característica social.

Así, el avance tecnológico no puede ser aislado debe ir a la par de la conciencia de las necesidades individuales y materiales, la cual se adquiere en el siglo XIX, primero por la persona obrera y luego por la comunidad. Los derechos de los trabajadores se empiezan a estructurar, dando lugar al salario justo como condición para el desarrollo de la vida del obrero y su familia y no solo como mercancía; también se reconocen los derechos a la libertad sindical, el derecho de huelga, etcétera.

En virtud de las necesidades socio económicas, en Europa se presentan las primeras versiones del Estado de Bienestar o compensatorio, específicamente, en Alemania con la legislación de Bismarck, la Ley del 15 de junio de 1883 que establecía un seguro obligatorio que cubriría riesgos en caso de enfermedad y la Ley de 1889 que establecía un seguro pagado en partes iguales por obrero y patrono y que cubriría los riesgos de vejez e invalidez[9] y en Inglaterra con el informe de Beveridge, que formula un fondo de riesgos con aportaciones del trabajador y el capitalista como compensación.[10]

En 1919, cuando el socialismo se divide, por obra de Lenin, en comunismo y socialdemocracia, ésta última "conserva del socialismo marxista los programas amplios de beneficio social, pero mantiene la esencia del capitalismo".[11]

Los partidos socialdemócratas y demócrata cristianos conciben al Estado como social de Derecho, el cual se vería forzado a concretarse tras la devastación económica por dos guerras en Europa occidental.[12]

---

[8] Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, México, Porrúa, 2002, pp. 819, 820 y 873.

[9] John Kenneth Galbraith, *Historia de la economía*, 8a. ed., Madrid, Ariel, 1998, p. 229.

[10] Dámaso Morales Ramírez, "La política social en la Unión Europea", *Europa en transformación, procesos políticos, económicos y sociales,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales / Universidad de Quintana Roo / Plaza y Valdés, 2000, p. 302.

[11] Víctor Manuel Durán, *El surgimiento del Estado social de Derecho*, consultado en http://www.utal.org/movimiento/11c.htm el 14 de julio de 2006.

[12] *Idem*.

En los Estados Unidos de América, tras la crisis económica de 1929, surge "una nueva concepción del Estado: la visión del Estado del New Deal, que fue implantado… por el Presidente Roosvelt", influenciado por la obra de Keynes "El fin del dejar hacer" y "Teoría General del Empleo, del interés y de la Moneda", al proponer "un papel más activo por parte del Estado, convirtiendo a éste en un ente generador de empleos a través de grandes inversiones públicas y además haciéndolo un agente protagónico en el proceso de redistribución de las rentas, a través de los impuestos progresivos",[13] la economía mixta con la participación de la iniciativa privada y el Estado, que traería consigo el Estado de bienestar en primer término para auxiliar a la fracción de la sociedad que no podía satisfacer por si misma sus necesidades básicas.

En 1946, en la corriente neoliberalista Hayek se refiere a la planificación económica por el Estado, señala que el Derecho "se limita a fijar normas determinantes de las condiciones bajo las cuales pueden utilizarse los recursos disponibles, dejando a los individuos la decisión sobre los fines para los que serán usados",[14] en cambio, una planificación económica de tipo colectivista "tiene que atender a las necesidades efectivas de la gente a medida que surgen, y para esto ha de elegir deliberadamente entre ellas",[15] resultando en juego los intereses individuales y grupales.

Asimismo, explica que el avance de la tecnología elimina la competencia en la producción, lo que deja sólo dos opciones, el monopolio privado o la dirección del Estado, acentuando el comentario a decir de Karl Mannheim

> lo único en que una sociedad planificada difiere de la del siglo XIX es que cada vez se sujetan a la intervención estatal más y más esferas de la vida social, y finalmente todas y cada una de ellas. Pero si la soberanía parlamentaria puede mantener unos cuantos controles, también puede mantener muchos…; en un Estado democrático la soberanía puede reforzarse ilimitadamente por medio de los plenos poderes sin renunciar a la fiscalización democrática.[16]

En este tenor, concluye que al estar bajo la dirección del Estado y con una planificación central, el proyecto económico del Estado restringe los derechos del hombre, ya que no pueden ser absolutos y ejemplifica con la Declaración de los Derechos del Hombre del señor H. G. Wells, quien refiere el derecho a comprar y vender, pero que él mismo invalida cuando precisa que, será sólo "de aquéllas cantidades y con aquéllas limitaciones que sean compatibles con el bienestar común";[17] o

[13] *Idem*.

[14] Friedrich A. Hayek, *Camino de servidumbre,* Madrid, Alianza Editorial, 2009, p. 106.

[15] *Ibid.*, p. 107.

[16] Karl Mannheim, *Man and Society in an Age of Reconstruction*, 1940, p. 340, citado por Hayek, p. 101.

[17] *Ibid.*, p. 119.

bien, en el caso de la libertad de trabajo, que en caso de existir uno resulta muy abierta la asignación, o la libertad de prensa, cuando la oferta del papel y los canales de distribución los interviene el Estado.[18] En efecto, tal visión de la planificación y la forma de operar las prescripciones jurídicas en un Estado de Derecho no pueden encajar perfectamente con lo que la situación económica de un país llega a ofrecer, porque no se trata de una operación matemática, sino de generar las condiciones para que funcione.

Por otro lado, los derechos humanos no son absolutos, sino relativos, por la cesión que se hace en espera del respeto recíproco y en cuanto a las condiciones para poder disfrutarlo hay que colocarse en ellas y si están obstaculizadas, exigir su cumplimiento, por lo que tal garantía debe existir para todos los derechos en cuestión y accesible a todas las personas.

En consecuencia, se busca la universalidad de los derechos humanos y Juan Antonio Travieso identifica los obstáculos para conseguirla, primero, el pensamiento liberal y la libertad impedían el desarrollo de la igualdad, y segundo, las guerras mundiales y la tecnología bélica; sin embargo, hubo desarrollo de tales derechos, los impulsos en el siglo XIX fueron: el colonialismo, la abolición de la esclavitud y la cuestión social, y en el siglo XX fueron: el constitucionalismo, su difusión y sus fuerzas opositoras, el nazismo y el facismo.[19]

La referencia a los totalitarismos es obligada porque no sólo consiste en una desconstitucionalización de los derechos del hombre que se habían incluido como uno de los fundamentos operadores del Estado a finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX, sino que los derechos que van violentándose por medio de la legislación italiana, alemana y rusa son los correspondientes a la vida y a la integridad física y psicológica, por lo que, tras lo vivido en los campos de concentración alemanes y rusos, era imprescindible el consenso entre los estados para respetar y cumplir tales derechos y para ello, definir su contenido,[20] incluyendo no sólo civiles y políticos, sino derechos económicos, sociales y culturales.

La influencia de las doctrinas sociales, políticas y económicas contribuyen a concebir en el orden legal la conciencia y protección del ser humano en su desenvolvimiento individual y social, al reconocer en sus necesidades individuales y materiales un interés jurídico.

Travieso contextualiza en el tiempo y las circunstancias provenientes de las guerras respecto al constitucionalismo y refiere que "las normas requieren una base

[18] *Ibid.*, pp. 119 y 120.

[19] Juan Antonio Travieso, *Historia de los derechos humanos y garantías. Análisis en la comunidad internacional y en la Argentina,* 3a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2005, pp. 189 y 190.

[20] *Vid. ibid.,* pp. 220 a 237.

en lo político económico y social, si los derechos humanos no están asentados sobre esos fundamentos se transforman en aspiraciones programáticas y producen frustraciones y violaciones cada día más atroces".[21]

Asimismo, Manuel García Pelayo establece la diferenciación entre los fines del Estado moderno y un Estado social y democrático en torno a la consideración metafísica de la dignidad como fundamento de los derechos humanos, señalando que, si "los valores básicos del Estado democrático liberal eran la libertad, la propiedad individual, la igualdad, la seguridad jurídica y la participación de los ciudadanos en la formación de la voluntad estatal a través del sufragio",[22] en cambio el Estado social y democrático complementa los derechos constitucionales referidos, al considerar la relación recíproca entre el individuo y a la sociedad en una base y contenido material, para afirmar que "mientras que en los siglos XVIII y XIX se pensaba que la libertad era una exigencia de la dignidad humana, ahora se piensa que la dignidad humana (materializada en supuestos económicos) es una condición para el ejercicio de la libertad",[23] y ejemplifica, la seguridad jurídica y la igualdad se complementan con la seguridad de unas condiciones vitales mínimas.

En el siglo XIX la igualdad se prevé para evitar la discriminación, la cual evoluciona a la consideración de derechos universales y materiales que permitan a la persona el desarrollo de sus derechos.

Es así que, el hecho socio económico propicia que el Estado reconozca ese tipo de necesidades, que como intereses de las personas se establecen en el orden jurídico, adquiriendo una categoría en la jerarquía de las leyes que ha llevado a esos derechos a la perfección en su respeto y cumplimiento.

II. Universalización de los derechos del hombre, incluidos los económicos, sociales y culturales

En el siglo XX, existe una referencia sobre una Declaración Internacional de Derechos del Hombre, adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión en Nueva York el 12 de octubre de 1929, cuyo preámbulo recuerda lo previsto en esa materia hasta ese momento y enfatiza la trascendencia de ampliar el espectro de protección de tales derechos al mundo y prevé en el artículo 1o. el igual respeto a la vida, la libertad y la propiedad sin discriminación, en el artículo 2o. la libertad de

[21] *Ibid.,* p. 218.

[22] Manuel García Pelayo, *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, t. II, p. 1603.

[23] *Idem*.

creencia que sea acorde con el orden público, en el artículo 3o. la libertad del empleo del idioma y su enseñanza, en el artículo 4o. el acceso a establecimientos de enseñanza pública y actividades económicas que no pueden condicionarse en elementos de discriminación, en el artículo 5o. la no discriminación de forma directa o indirecta y en el artículo 6o. la prohibición de retirar la nacionalidad por elementos de discriminación.[24]

Dicho modelo, aunque escueto, tiene como objetivo eliminar la discriminación tanto en el ejercicio de derechos individuales como en actividades económicas y sociales y aun cuando no prospera refleja las principales reivindicaciones que exigían protección en ese momento.

Una vez creada la Organización de las Naciones Unidas (ONU), uno de sus órganos, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas instauró la Comisión de Derechos Humanos, cuya tarea fue presentar propuestas para la elaboración de una posible "Ley Internacional de los Derechos del Hombre".[25]

René Cassin es un actor en la historia de la universalización de los derechos humanos, participó directamente en cada uno de los sucesos que dieron lugar a la conformación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), por lo que su opinión no sólo sobre la expedición de la misma sino del marco histórico a partir de la Primera Guerra Mundial en relación a la violación de derechos humanos es muy valiosa y en su relato expresa que hubo dificultades en la elaboración de la DUDH, refiriendo en primer término que esa tarea era algo nuevo para el grupo de trabajo "una declaración común para todos los pueblos del mundo".[26]

La primera dificultad consistió en comprobar "la imposibilidad para unos y otros de pretender hacer prevalecer una doctrina metafísica o materialista".[27]

La segunda dificultad se presentó en el primer periodo de sesiones, debido a que imperó el establecimiento del contenido de las primeras declaraciones, lo cual fue aceptado, enseguida, se empezaron a estudiar los derechos económicos y se continuó en el segundo periodo de sesiones. El delegado de la Unión Soviética convenció de incluir ese tipo de prescripciones a la par de la intervención del Estado.

En el tercer periodo de sesiones, se objetó "el carácter incondicional reconocido a aquéllos derechos que implican prestaciones de la colectividad… puesto que la

[24] Jacques Maritain, *Los derechos del hombre y la ley natural,* trad. de Héctor F. Miri, Buenos Aires, Leviatán, 1982, pp. 117-119.

[25] Resolución 43(I) Proyecto de declaración de derechos y libertades humanas fundamentales de la Asamblea General de la Quincuagésima reunión plenaria del 11 de diciembre de 1946.

[26] René Cassin, "El problema de la realización efectiva de los derechos humanos en la sociedad universal", *Veinte años de evolución de los derechos humanos, Seminario Internacional patrocinado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la Comisión Interamericana de Derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974, p. 395.

[27] *Idem*.

satisfacción de esos derechos supone recursos suficientes en la Nación o colectividad garantizadora de los mismos",[28] de lo que hubo discusión y propuestas, Cassin hizo la siguiente "todo hombre como miembro de la sociedad (ya no se trataba del individuo aislado, sino del hombre como ser social) tiene derecho a que su seguridad esté garantizada y a la satisfacción progresiva de sus necesidades económicas, sociales y culturales por el esfuerzo nacional e internacional",[29] la señora Roosevelt pidió se adicionara el complemento que resolvía las preocupaciones de diversos Estados de la siguiente manera, "y dentro de los límites de los recursos de cada país",[30] los países socialistas lo aprobaron, aunque estaba muy lejos del primer proyecto, pero logró el acuerdo tras la celebración de cien sesiones.[31]

No puede dejar de pensarse en el contexto socioeconómico derivado de una guerra mundial que implicaba una reconstrucción estructural, por lo que hay que tener presente, que tal compromiso no quería asumirse de esa manera.

La DUDH tiene dos características trascendentales a decir de Cassin, su amplitud y la universalidad conforme al siguiente argumento: "el individuo es miembro directo de la sociedad humana y que es sujeto directo del derecho de gentes. Naturalmente, es ciudadano de su país, pero también lo es del mundo, por el hecho mismo de la protección que el mundo debe brindarle".[32]

La DUDH fue aprobada por 48 votos contra ocho abstenciones, que no eran necesariamente negativas, de ahí la repercusión moral en las naciones, las abstenciones provenían de los países socialistas, una de África del Sur que no quería comprometerse a suprimir las discriminaciones raciales y otra posterior de Arabia Saudita que no quería admitir la posibilidad de la libertad de elegir religión.

Gabino Fraga reproduce un comentario de Justino Jiménez de Aréchaga relativo al grupo de trabajo de la DUDH, en éste participaron

> [...] desde países aferrados al más ortodoxo liberalismo económico, hasta el bloque de naciones comunistas; desde los representantes de la más refinada cultura occidental, hasta las milenarias civilizaciones orientales; desde los pueblos que ya habían recorrido largas jornadas en la vía del proceso democrático, hasta los que iniciaban las duras etapas de su aprendizaje. De tal manera que todo se hacía polémico…[33]

[28] *Ibid.,* p. 396.

[29] *Idem*.

[30] *Idem*.

[31] Además de traducirse en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[32] René Cassin, "El problema de la realización efectiva de los derechos humanos en la sociedad universal", *Veinte años de evolución de los derechos*..., *op. cit*., p. 397.

[33] Gabino Fraga, "Protección Internacional de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana en el ámbito americano", *Veinte años de evolución de los derechos humanos*..., *op. cit*., p. 596.

Explica que la pugna giró en torno al apoyo por parte de los países occidentales de la consideración de las libertades públicas individuales y los países socialistas respecto de los derechos económicos y sociales, de ahí la votación que Cassin refiere.

Cuando ya se había aprobado la DUDH, en la misma 183a. sesión plenaria de la Asamblea general el 10 de diciembre de 1948, esa la calificó de "un acto histórico, destinado a consolidar la paz mundial mediante la contribución de las Naciones Unidas a la liberación del hombre de la opresión y las restricciones injustificadas a que con demasiada frecuencia está sometido",[34] para lo que, apegándose al artículo 56 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas deberán publicarla, distribuirla, expuesta, leída, y comentada en las escuelas y otros centros de enseñanza.

En la DUDH terminaron incluyéndose derechos económicos, sociales y culturales: a la seguridad social, al trabajo, a la libertad de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias en el trabajo, a la no discriminación en el trabajo, a la fundación de sindicatos y sindicarse, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a la limitación razonable de la duración del trabajo, a las vacaciones periódicas pagadas, a un nivel de vida adecuado, a la salud, al bienestar, a la alimentación, al vestido, a la vivienda, a la asistencia médica, a los servicios sociales necesarios, a los seguros por desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, al cuidado y asistencia a la maternidad y la infancia, a la educación gratuita, a tomar parte libremente en la vida cultural, a la protección de los intereses morales y materiales por razón de las producciones científicas y literarias o artísticas de que sea autora,[35] los que constituyen los principales derechos económicos y sociales protegidos por el sistema internacional de los derechos humanos y por las Constituciones en el mundo.

Lo anterior, no fue una sorpresa para los Estados participantes, ya que este tipo de derechos no sólo los habían considerado los socialistas, tanto países de Europa Occidental como de América Latina ya los habían incluido en sus leyes fundamentales de la primera mitad del siglo XX, no con esa amplitud, pero si algunos de ellos, por ejemplo: Las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1848, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, las Constituciones rusas de 1918 y 1936, la Constitución de Weimar de 1919, la Constitución española de 1931, la Constitución italiana de 1947, la problemática ha radicado en su exigibilidad.

Una vez que tales derechos quedan enunciados en el documento consentido por el 86 % de los países participantes, se procede a la elaboración de los vinculatorios, con el fin de que los estados cumplan lo previsto en ellos.

[34] Resolución 217 (III) Carta Internacional de los Derechos del Hombre, D Publicidad que habrá de darse a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 183a. sesión plenaria, 10 de diciembre de 1948.

[35] Artículos 22 a 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Así, a decir de Augusto Cançado Trindade la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1951, decidió que se elaboraran dos Pactos el de derechos civiles y políticos y el de derechos económicos, sociales y culturales, lo cual pudo deberse a que los primeros requerían de los Estados partes una abstención que permitiría una cumplimentación observable a corto plazo, mientras que los segundos necesitaban que los Estados partes realizaran actividades que implicaban acciones positivas, desde planeación de políticas públicas hasta inclusión presupuestal de programas que permitieran su consideración, por lo que su ejecución sería a mediano y largo plazo.

Agrega, que quizá podía haber otras razones:

— El "grado o intensidad de las obligaciones generales que vinculan a los Estados Partes"[36] y
— Los sistemas de protección, "si debían ser garantizados frente o por el Estado".[37]

En la práctica, se elaboraron dos tratados internacionales, pero existen documentos que ratificaron una indivisibilidad entre los derechos humanos, incluyéndose los civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.

La Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán de 1968 al revisar los avances en materia de derechos humanos, tras 20 años de expedida la DUDH, elaboró la Proclamación de Teherán, en la que declaró sus observaciones sobre los problemas que la ONU ha tenido para conseguir el respeto y cumplimiento de los derechos humanos, en particular respecto a los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales destacó su indivisibilidad en los siguientes términos:

> [...] como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.[38]

[36] Antonio Augusto Cançado Trindade, *La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudios básicos de derechos humanos,* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Comisión de la Unión Europea, 1994, t. I, p. 40.

[37] *Ibid.*, p. 42.

[38] Declaración 13 de la Proclamación de Teherán del 13 de mayo de 1968, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas, consultada en http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=4052 el 31 de julio de 2009.

La resolución 32/130 de la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1977, en la cual decidió que "todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales",[39] estableciendo como prioridad la promoción de "la dignidad plena de la persona humana y el desarrollo y el bienestar de la sociedad",[40] exaltando al individuo como persona y como integrante de la sociedad.

Asimismo, al revisar la resolución de la Asamblea General de la ONU 421 (V) del 4 de diciembre de 1950, respecto del Proyecto de Pacto Internacional de Derechos del Hombre, la misma refiere que debe seguir los principios de la DUDH, precisando que "por cuanto a la Declaración Universal considera al hombre como una persona a la cual pertenecen indudablemente libertades cívicas y políticas, así como derechos económicos, sociales y culturales",[41] los cuales "están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente"[42] y si estuviese privado de los últimos derechos no constituiría el "ideal de hombre libre"[43] que estima la DUDH, por lo que, decide que en el Pacto se incluyan los derechos económicos, sociales y culturales en forma que queden vinculados a las libertades cívicas y políticas.

La Comisión de Derechos del Hombre informa al Consejo Económico y Social sobre el Proyecto de Pacto de Derechos del Hombre, que en atención a la resolución 421 (V) de la Asamblea General hay ciertas implicaciones si se incluyen las libertades civiles y políticas y los derechos económicos, sociales y culturales en un solo documento, principalmente, porque "en esas disposiciones se prevén dos métodos diferentes de aplicación, sin indicar qué método o métodos han de aplicarse… consciente de las dificultades que pueden surgir de la inclusión en un solo Pacto de dos categorías diferentes de derechos y obligaciones",[44] por lo que el Consejo invita a la Asamblea General a reconsiderar tal decisión.

La Asamblea General resuelve que, efectivamente, el Consejo pida a la Comisión de Derechos del Hombre redactar dos Pactos de Derechos del Hombre, uno de

[39] Resolución 32/130 Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, 105a. sesión plenaria, 16 de diciembre de 1977.

[40] *Idem*.

[41] Resolución 421 (V) Proyecto de Pacto Internacional de los Derechos del Hombre y medidas de aplicación: labor futura de la Comisión de Derechos del Hombre, 317a. sesión plenaria, 4 de diciembre de 1950.

[42] *Idem*.

[43] *Idem*.

[44] Resolución 384 (XIII) Informe de la Comisión de Derechos del Hombre (séptimo periodo de sesiones), Resoluciones del 29 de agosto de 1951, inciso C.

derechos civiles y políticos y uno de derechos económicos, sociales y culturales pero que puedan aprobarse simultáneamente.[45]

En esta misma sesión plenaria, la Asamblea General toma otra resolución acerca de que la expresión derechos del hombre fuera sustituida por la de derechos humanos, que era la manejada por la Carta de la ONU en su edición en español, que además implicaba un contenido y una finalidad de amplio significado a diferencia de la otra, decidiendo que todos los documentos de trabajo de la ONU en español debían utilizar la expresión derechos humanos.[46]

El 16 de diciembre de 1966, en la sesión plenaria de la Asamblea General se aprueba y se abre a firma y ratificación o adhesión: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[47] los primeros dos tienen una entrada en vigor general a partir del 23 de marzo de 1976.

En efecto, los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales se establecen en documentos separados, no obstante, que los sucesos históricos demostraron que la causa de su rezago se debió al interés particular de los promotores liberales de los primeros y a que el reconocimiento Constitucional por los estados de los económicos y sociales fue producto del discernimiento teórico y crítico de los ya positivados y de la lucha social y política.

Asimismo, que la situación de la civilización de la humanidad, involucionada tras las dos guerras mundiales, urgía un mejor trato entre las personas, para lo que se requería un consenso mundial que frenara la pasión de los antivalores, en ese sentido, se logró por medio de la organización y el acuerdo respecto al contenido de los derechos que corresponden a todos los seres humanos. Los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales son derechos humanos.

Por último, que se vigiló que los derechos económicos, sociales y culturales quedaran incluidos en los tratados internacionales y ahora, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General el 10 de diciembre de 2008 establece el modelo para la exigibilidad de cumplimiento de tales derechos, que se encuentra en proceso de im-

[45] Resolución 543 (VI) Redacción de dos proyectos de pactos internacionales de derechos del hombre, 375a. sesión plenaria, 5 de febrero de 1952.

[46] Resolución 548 (VI) Adopción en español del término derechos humanos en vez del término derechos del hombre, 375a. sesión plenaria, 5 de febrero de 1952.

[47] Resolución 2200 (XXI) Pactos Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1,496a. sesión plenaria, 16 de diciembre de 1966.

plementación, el cual, es similar al de los civiles y políticos, por lo que el camino se ha abierto, hay que terminarlo y transitarlo.

III. Conclusiones

1. El desenvolvimiento de las personas individual y socialmente ha evidenciado necesidades, las cuales, han sido identificadas como intereses de la sociedad.
2. La organización social, política y jurídica del Estado ha categorizado esos intereses como jurídicos, para hacerlos respetar por sus miembros y cumplir por el Estado.
3. La influencia de las doctrinas humanistas, sociales, políticas, jurídicas y económicas contribuyen a concebir la conciencia y la protección del ser humano en su desenvolvimiento individual y social, al reconocer en sus necesidades individuales y materiales un interés jurídico que es ordenado legalmente.
4. Los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales constituyen esos intereses y han sido reconocidos en el derecho interno como derechos constitucionales y como derechos humanos en el derecho internacional de los derechos humanos.
5. El reconocimiento que refiere el numeral que antecede, se ha generado de la forma de organización política, primero, del Estado moderno y luego, algunos derechos económicos y sociales ya habían sido establecidos en las Constituciones de ciertos países, precediendo al Estado Social, el cual termina por reforzarlos al ser previstos en ese rango.
6. Los derechos humanos son universalizados a partir de que las organizaciones internacionales de los Estados buscan su observancia por medio del respeto, e incluyen a los derechos económicos, sociales y culturales, entre ellos.
7. Los derechos económicos, sociales y culturales han sido establecidos en los tratados internacionales como derechos humanos, aunque, en forma separada de los derechos civiles y políticos por la forma de cumplimiento, pero, no cuestionando su naturaleza de derechos, ni el sujeto que debía respetarlos y cumplirlos o fiscalizar ese respeto y cumplimiento.
8. Los derechos económicos, sociales y culturales son derechos humanos y son derivados de la dignidad humana, en el concepto del derecho internacional de los derechos humanos. Los derechos económicos, sociales y culturales son garantías individuales y sociales y derechos establecidos en las Constituciones de los estados.

IV. Fuentes

Bibliografía

AÑÓN ROIG, María José y José García Añón, *Lecciones de derechos sociales,* Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudios básicos de derechos humanos,* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Comisión de la Unión Europea, 1994, t. I.

CASSIN, René, "El problema de la realización efectiva de los derechos humanos en la sociedad universal", *Veinte años de evolución de los derechos humanos, Seminario Internacional patrocinado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la Comisión Interamericana de Derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.

GALBRAITH, John Kenneth, *Historia de la economía,* 8a. ed., Madrid, Ariel, 1998.

GARCÍA PELAYO, Manuel, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

HAYEK, Friedrich A., *Camino de servidumbre,* Madrid, Alianza Editorial, 2009.

MARITAIN, Jacques, *Los derechos del hombre y la ley natural,* trad. de Héctor F. Miri, Buenos Aires, Leviatán, 1982.

MORALES RAMÍREZ, Dámaso, "La política social en la Unión Europea", *Europa en transformación, procesos políticos, económicos y sociales,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales / Universidad de Quintana Roo / Plaza y Valdés, 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, México, Porrúa, 2002.

TRAVIESO, Juan Antonio, *Historia de los derechos humanos y garantías. Análisis en la comunidad internacional y en la Argentina,* 3a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2005.

Resoluciones de órganos internacionales

Resolución 43 (I) Proyecto de declaración de derechos y libertades humanas fundamentales de la Asamblea General de la Quincuagésima reunión plenaria del 11 de diciembre de 1946.

Resolución 217 (III) Carta Internacional de los Derechos del Hombre, D Publicidad que habrá de darse a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 183a. sesión plenaria, 10 de diciembre de 1948.

Resolución 32/130 Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, 105a. sesión plenaria, 16 de diciembre de 1977.

Resolución 421 (V) Proyecto de Pacto Internacional de los Derechos del Hombre y medidas de aplicación: labor futura de la Comisión de Derechos del Hombre, 317a. sesión plenaria, 4 de diciembre de 1950.

Resolución 384 (XIII) Informe de la Comisión de Derechos del Hombre (séptimo periodo de sesiones), Resoluciones del 29 de agosto de 1951, inciso C.

Resolución 543 (VI) Redacción de dos proyectos de pactos internacionales de derechos del hombre, 375a. sesión plenaria, 5 de febrero de 1952.

Resolución 548 (VI) Adopción en español del término derechos humanos en vez del término derechos del hombre, 375a. sesión plenaria, 5 de febrero de 1952.

Resolución 2200 (XXI) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1,496a. sesión plenaria, 16 de diciembre de 1966.

Páginas web

Arturo Fernández Arras, "La extinción como destino del contrato ley en México", consultado en http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1090/17.pdf.

Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, sección II, artículos 2 al 7, consultada en http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_fr_1791.html el 16 de julio de 2009.

Declaración de Derechos de Virginia sección 1.2, Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América segundo párrafo, consultada en http://www.uclm.es/postgrado.derecho/_02/WEB/materiales/constitucional/DECLARACIONESHISTORICAS/VIRGINIA.pdf.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículo 1o., consultada en http://es.geocities.com/educaenvalores/paz/docs/textos/decrevfrancesa.htm.

Declaración 13 de la Proclamación de Teherán del 13 de mayo de 1968, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas, consultada en http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=4052

Víctor Manuel Durán, *El surgimiento del Estado Social de Derecho*, consultado en http://www.utal.org/movimiento/11c.htm.